

Observaciones de la República Checa

Asunto C-154/15 *

Documento presentado por:

Gobierno de la República Checa

Denominación habitual del asunto:

Gutiérrez Naranjo

Fecha de presentación:

21 de julio de 2015

Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Checa

Loretánské nám. 5, 1180 00 Praga 1

Teléfono: + 420 224 182 310, fax + 420 224 183 029

Correo electrónico: okp_sekretariat@mzv.cz

Praga, a 21 de julio de 2015

OBSERVACIONES ESCRITAS

presentadas en virtud del artículo 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por

LA REPÚBLICA CHECA,

representada por el Sr. Martin Smolek, la Sra. Soňa Šindelková y el Sr. Jiří Vláčil,

en el asunto C-154/15

Gutiérrez Naranjo

relativas a la petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada el 25 de marzo de 2015.

* Lengua de procedimiento: español.

La República Checa presenta las siguientes observaciones escritas en el asunto antes mencionado.

1. HECHOS Y PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL NACIONAL

- 1 La República Checa se remite al auto de remisión para una exposición detallada del litigio.

2. DISPOSICIONES PERTINENTES DEL DERECHO NACIONAL Y DEL DERECHO DE LA UNIÓN

- 2 La República Checa se remite a las disposiciones pertinentes del Derecho interno y del Derecho de la Unión que figuran en el auto de remisión.

3. CUESTIONES PREJUDICIALES REMITIDAS AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

- 3 Se han remitido al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

La interpretación de «no vinculación» que realiza el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE. ¿Es compatible en estos supuestos con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula no obstante extiende sus efectos hasta que se declare la misma? Y por tanto que aunque se declare su nulidad se entenderá que los efectos que ha producido durante su vigencia no quedarán invalidados o ineficaces.

El cese en el uso que pudiera decretarse de una determinada cláusula (de conformidad a los apartados primeros de los artículos 6 y 7) en una acción individual ejercitada por un consumidor cuando se declare su nulidad: ¿Es compatible con una limitación de los efectos de dicha nulidad? ¿Es posible moderar (por los tribunales) la devolución de las cantidades que haya pagado el consumidor —a que esté obligado el profesional— en aplicación de la cláusula, posteriormente declarada nula desde el origen, por defecto de información y/o transparencia?

4. POSICIÓN DE LA REPÚBLICA CHECA ACERCA DE LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

- 4 Mediante las cuestiones prejudiciales planteadas, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si el juez nacional está autorizado para limitar los efectos retroactivos de la constatación del carácter abusivo de una cláusula contractual, en el sentido del artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores [DO L 95,

- p. 29] (en lo sucesivo, «Directiva»), y, en su caso, si puede moderar de otro modo los efectos negativos para el profesional que se derivan de tal declaración.
- 5 El tribunal remitente se remite, entre otras, a la sentencia RWE Vertrieb (C-92/11, EU:C:2013:180). Esta sentencia describe las circunstancias en las que el Tribunal de Justicia puede, en el marco de la interpretación del Derecho de la Unión Europea en un procedimiento prejudicial, limitar los efectos retroactivos de esta interpretación.¹
 - 6 No obstante, el tribunal remitente se esfuerza en demostrar a partir de esta jurisprudencia la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de limitar los efectos del Derecho de la Unión en un asunto concreto.
 - 7 Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente en relación con la limitación de los efectos de una interpretación determinada del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia es el único que puede acordar tal limitación, no los tribunales nacionales. Si los tribunales nacionales pudieran discrecionalmente decidir la limitación de los efectos del Derecho de la Unión, se comprometería la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros.
 - 8 En otras palabras, el tribunal remitente confunde dos situaciones diferentes, o dos instituciones del Derecho de la Unión diferentes, a saber, por un lado, la facultad general de limitar los efectos de la interpretación del Derecho de la Unión dada en una sentencia del Tribunal de Justicia, facultad que tiene únicamente el Tribunal de Justicia, y, por otro, la cuestión de los efectos de la constatación del carácter abusivo de una cláusula contractual en virtud del artículo 6 de la Directiva.
 - 9 Se desprende del tenor del artículo 6 de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que estos efectos deben producirse siempre *ex tunc*; por tanto, la cláusula abusiva no vincula al consumidor, y ello desde el inicio² (*ab initio*). En efecto, la existencia de efectos futuros significaría que el consumidor estaría vinculado durante un período determinado por la cláusula en cuestión a pesar de su carácter abusivo, lo que sería manifiestamente contrario a los requisitos del artículo 6 de la Directiva, tal como los ha precisado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En consecuencia, el intento del tribunal nacional de retrasar los efectos de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual incumple manifiestamente el Derecho de la Unión.
 - 10 Por consiguiente, la República Checa propone responder a las cuestiones planteadas que las cláusulas contractuales abusivas carecen siempre de carácter vinculante respecto del consumidor, y ello desde el inicio (*ab initio*). Los tribunales nacionales no están autorizados a retrasar los efectos de esta falta de efecto vinculante a un período posterior.

¹ – Véase la sentencia RWE Vertrieb (C-92/11, EU:C:2013:180), apartados 58 y 59.

² – Véase, por ejemplo, la sentencia Mostaza Claro (C-168/05, EU:C:2006:675), apartados 25 a 38.

- 11 En relación con las consideraciones mencionadas en el auto de remisión la República Checa desea indicar, además de esta respuesta, lo siguiente.
- 12 **En primer lugar**, las cláusulas contractuales examinadas versan sobre la definición del objeto principal del contrato, en el sentido del artículo 4, apartado 2, de la Directiva. En el caso de tales cláusulas, el tribunal remitente debe examinar siempre, antes de nada, si están redactadas de manera clara y comprensible, dado que, si éste es el caso, no es posible examinar la cuestión de su carácter adecuado, y menos aún declararlas abusivas.
- 13 **En segundo lugar**, el carácter no vinculante de la cláusula relativa al importe de los intereses no significa necesariamente que el consumidor no esté obligado a pagar un interés. Si el Derecho nacional lo permite, el juez puede sustituir esta cláusula por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio, normalmente una disposición que establece un importe del interés en el caso de que no se hayan pactado los intereses en un contrato de crédito. En todo caso, esta posibilidad debería deducirse directamente del Derecho nacional y, el tribunal nacional no está facultado para establecer tal regla él mismo.³

5. RESPUESTA PROPUESTA POR LA REPÚBLICA CHECA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

El artículo 6 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que las cláusulas contractuales abusivas carecen siempre de carácter vinculante para el consumidor, y ello desde el inicio (*ab initio*). Los tribunales nacionales no están facultados para posponer los efectos de esta falta de carácter vinculante a un período posterior.

(firma) Jiří Vláčil

Agente de la República Checa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(firma) Soňa Šindelková

Agente de la República Checa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(firma) Martin Smolek

Agente de la República Checa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

³ — Véase la sentencia Kásler y Káslerné Rábai (C-26/13, EU:C:2014:282), apartados 78 a 84.